



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00231

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que se tendrá que aportar como anexo de la demanda las condiciones generales de la Póliza N° 081004498009 que el demandante contrató con la demandada **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, pues se trata de un anexo que pudo ser adquirido mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, de conformidad con **el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso. Incluso, lo pudo extraer de la página web de la sociedad demandada o de la Superintendencia respectiva.**

2.- En la demanda se afirma que la competencia en el *sub judice* se establece con ocasión al domicilio del demandado, no obstante, una vez revisados los hechos que integran la pretensión el Juzgado se percata de que el litigio se originó en una sucursal de la sociedad demandada, corolario, que se le tendrá que indicar al Despacho la dirección de esta última.

3.- De conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se le tendrá que narrar detalladamente al Juzgado la asesoría que recibió el demandante al momento de constituir la Póliza N° 081004498009, toda vez que con la demanda se afirma que no se le informó acerca de la exclusión de algunos cánceres en los amparos consagrados por "*cáncer*" y "*enfermedad grave*".

4.- Se le tendrá que detallar al Juzgado no solo el padecimiento patológico que originó la reclamación de la póliza por parte del demandante, sino que también se tendrán que detallar cronológicamente las atenciones médicas que ha venido recibiendo desde el momento en el cual fue diagnosticado.

5.- Se adecuarán las pretensiones 2º y 3º de la demanda en el sentido de solicitar al Despacho que se declare la ineficacia de la exclusión de la patología que padece el demandante y que se dice se encuentra consignada en las condiciones generales de la Póliza N° 081004498009.

6.- De forma consecuencial se pretenderá que se solicite el incumplimiento de la demandada por el no pago del amparo contenido en la póliza la Póliza N° 081004498009 y, además, se pretenderá que sean condenados a pagar la suma de \$150.000.000 por el amparo consagrado en la caratula y condiciones particulares de la misma Póliza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a la póliza su beneficiario gratuito es el señor **Martín Alonso Vélez Velásquez**, se tendrá que solicitar que el pago de la condena sea en favor suyo, y no del demandante como erróneamente se formula la pretensión.

9.- Advierte el Despacho que de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso**, en el poder especial deben encontrarse debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere, y en el *sub judice* se advierte que el demandante otorgó poder para actuar a su apoderado, no obstante, él lo fue para incoar demanda verbal de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una pretensión de menor cuantía, se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar ya sea según lo previsto en el referido artículo o en **el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022**.

10.- De conformidad con la historia clínica adosada al expediente digital, el demandante contaba con un antecedente patológico que dio lugar a la enfermedad que motivó la reclamación de la Póliza; así se describe en la historia clínica del pasado **11 de agosto del 2022**, al detallarse "*Enfermedad por VIH, resultante en sarcoma de kaposi*", por lo cual, se tendrá que adjuntar con la demanda la totalidad de la historia clínica del demandante, especialmente, aquella que fue tenida en cuenta por parte de la aseguradora al momento de constituirse la póliza que hoy se está reclamando.

12.- Con la demanda se tendrá que aportar nuevamente copia autentica y con sello de ejecutoria de la Sentencia proferida el pasado 03 de diciembre del 2012 por parte del Juzgado Primero de Familia de Envigado dentro de su trámite de jurisdicción voluntaria para la designación de guardador testamentario, bajo el radicado N° 2012-00547.

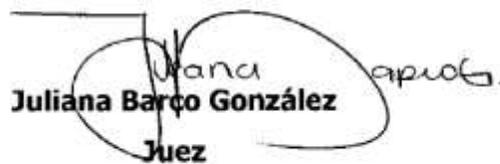
Se advierte que la providencia deberá encontrarse debidamente escaneada para que sea posible su lectura y comprensión.

13.- Se deberá aportar la prueba de que al momento de presentarse la demanda ella se remitió de forma simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, conforme **al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, advirtiendo que se debe contar con la constancia de acuse de recibido que señaló la H. Corte Suprema de Justicia en **la Sentencia C-420 de 2020**.

También se tendrá que proceder de conformidad con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 22 marzo 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretaria

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93836b1580d30dee11839d2e03412832200fea2961ea966d0662197d17c861**

Documento generado en 21/03/2023 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>